

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO N.4315 QUE DECRETO EL DESITIMIENTO TÁCITO RAD. 029-2015-00225, JDO. 2 DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS

carlos alberto lopez arciniegas <lopez.carlos.alberto@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 11:39

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos alberto lopez arciniegas <lopez.carlos.alberto@hotmail.com>

**CARLOS ALBERTO LOPEZ ARCINIEGAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. #16.449.616 expedida en Yumbo Valle, abogado en ejercicio inscrito con la Tarjeta Profesional # 147606 del C. S. de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, presento y en aras de presentar el respectivo **RECURSO DE APELACIÓN**, en mi calidad de representante de la parte demandante **OLGA OLIVA CAMPIÑO LIMAS**, contra el auto N. 4315 del 21 de septiembre de 2022 proferido por el **Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso de la radicación N. 029-2015-00225 en referencia, en mi calidad de apoderado y en virtud del cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, por lo anterior remito ante su despacho, mi pronunciamiento como ha quedado suscrito, el cual va en 16 paginas.

Atentamente;

Carlos Alberto López Arciniegas

CC. 16449616 de Yumbo Valle

TP. 147606

Señores

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL DE CALI**

La Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** OLGA OLIVA CAMPIÑO LIMAS  
**DEMANDADO:** BLEYDY YURANY VILLEGAS RODRIGUEZ.  
**RAD:** 2015-00225 (Jdo. 29 Civil. Mpal de Cali)

**CARLOS ALBERTO LOPEZ ARCINIEGAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. #16.449.616 expedida en Yumbo Valle, abogado en ejercicio inscrito con la Tarjeta Profesional # 147606 del C. S. de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, presento y en aras de presentar el respectivo **RECURSO DE APELACIÓN**, en mi calidad de representante de la parte demandante **OLGA OLIVA CAMPIÑO LIMAS**, contra el auto del 21 de Septiembre de 2022 proferido por el **Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso de la radicación en referencia, en mi calidad de apoderado y en virtud del cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, procedo a sustentar en los siguientes aspectos:

1. Si bien es cierto, que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*.

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de 2012 (CGP, art. 627-2).

Pero no lo es menos cierto, que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317 CGP; **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, el subrayado es mío**; por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones de cualquier naturaleza llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en

forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “**permanezca inactivo en la secretaría del despacho**”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación”.

2. Es cierto que el proceso estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, donde se dio cumplimiento al art. 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, donde se advirtió, que para los procesos previstos en el desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P., y en el art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aunado a los términos de duración del proceso art. 121 del C.G.P. desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 30 de junio del 2020, reanudación un mes después del día siguiente, concretándose que a partir del 01 de agosto del 2020, como lo es en el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, contados a partir del 01 de Agosto de 2020, donde el suscrito apoderado, ha solicitado y recabado en varias oportunidades que se pueden apreciar dentro del expediente, como ha sido; solicite e insistí ante la Dirección General de la Policía Nacional Tesorería, ya que era imposible llevar a cabo la respectiva medida cautelar solicitada por el despacho, y de tanto luchar su despacho; con oficio calendado 30 de abril del 2019 Oficio No. **02-1288**, solicita al Juzgado Primero Civil Municipal los **Remanentes** dentro de la **Rad. 001-2014-00270-00**, ubicado en la ciudad Montería Córdoba.

Como representante de la parte demandante, no lo es menos que durante ese plazo nunca abandone el proceso, a pesar de las diferentes circunstancias que se han presentado y que es de todos de mucho conocimiento, se presentaron pandemia, paros y el desorden de la administración judicial, e incluso las adversidades que demandaban e impedían poder revisar el respectivo proceso.

Como se puede apreciar, he tenido contacto en espacios prolongados consistentes en revisión del expediente, pero ello no significa que se haya abandonado el proceso, es más; este apoderado me he acercado a las instalaciones del Juzgado 29 Civil Mpal, aun cuando estuvo fuera del complejo judicial, visitaba las instalaciones en el Barrio San Vicente, tomando nota de cada uno de los requerimientos que se presentaban, ya que se era imposible llevar a cabo las notificaciones, como el descuento, por que se desconocía en que juzgado cursaba la demanda y cual era su radicación, si se revisa, lo que estoy manifestando se puede advertir que los remantes se aperturaron a partir del mes de mayo de 2021 a ordenes del juzgado 29 Civil Mpal de Cali. Y de ahí he estado pendiente y tomando atenta nota de los títulos; y ya llegado el 2020 afectándonos a todos con la pandemia como se decretó decretada a nivel Mundial y en especial fue un caos, y aun siguen restringiendo en ingreso a los despachos.

De igual manera, mis dos últimas revisiones al expediente fueron en el mes de noviembre 11 y diciembre 10 de 2020, antes que cerraran los despachos judiciales por su vacancia, tome unas fotos con mi celular de unos autos que requería y en ningún momento había oficio alguno de aceptación o traslado de los remanentes.

No se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración

de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que en mi calidad de representante de la parte actora haya abandonado mi deber, no se debe olvidar que, por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228, principios de la administración de justicia; art. 11 Interpretación de las normas procesales C.G.P.).

***Frente a lo anterior, el suscrito difiere de la posición del despacho por cuanto no se está atendiendo a la realidad del artículo citado 317, por las siguientes razones:***

Si confrontamos la fecha del oficio de mi escrito ante el juzgado 2 de ejecución donde este apoderado solicita recabar el respectivo embargo ante la Dirección de la Policía Nacional de la señora Patrullera BELYDI YURANI VILLEGAS RODRIGUEZ, y el auto No. 111 del 16 de enero de 2018, es decir reclamando los remantes, y si fijamos la fecha de ejecución o materialización de estos descuentos inician 31 de mayo del 2021, y en las diferentes ocasiones que me presente al despacho 29 Civil Mpal, no había notificación ni comunicación alguna de ejecución de los remanentes.

*“Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo<sup>[50]</sup>, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”<sup>[51]</sup>, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”<sup>[52]</sup>.*

*El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales<sup>[53]</sup> y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces<sup>[54]</sup>, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”.*

*Además, deberá padecer dicho sufrimiento nuevamente en caso de iniciar otra actuación del demandante negligente, hecho que resulta un “atropello total a sus derechos y garantías constitucionales”. Por último, indicó que el debido proceso como derecho fundamental pretende una igualdad frente a la seguridad judicial del proceso y en este caso, “el tratamiento desigual es injustificado en la medida que se deja desprotegido a una de las partes del proceso, que se deben considerar como iguales en este, sabiendo que a la contraparte se le castiga la no diligencia respecto del proceso mas no los perjuicios que durante el proceso pudo haber causado a su contraparte. Especialmente cuando el Código General del Proceso garantiza, en situaciones similares, el pago de los perjuicios causados a la contraparte”.*

Se me está computando el término de dos años, a partir del 01 de agosto del 2020, y se manifiesta que se ha abandonado el proceso, dejándolo inactivo por este periodo, pero el despacho y el despacho del juzgado 29 civil municipal, siendo un

mutual de procedimiento; no existe una comunicación fluida, afectándose y violentándose el artículo 29 de nuestra carta magna, como el debido proceso, como lo es en mi casos en particular, afectando el derecho fundamental de acceso a la justicia; haciendo incurrir a su despacho en estos yerros de una aplicación sin fundamentos como lo es el desistimiento tácito art. 317.

*“El debido proceso contempla un marco amplio de garantías<sup>[45]</sup> y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”<sup>[46]</sup>, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte<sup>[47]</sup>, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal<sup>[48]</sup>. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”<sup>[49]</sup>.*

Señor Juez, se me está violentando el debido proceso, se está decretando de su despacho el desistimiento tácito art. 317 CGP, sin antes advertir a este apoderado; con treinta días, para suplir la necesidad que se haya presentado dentro del proceso, como tampoco existe una revisión técnica del proceso, solo se refieren a la manera cuantitativa y van a la fecha y no a la parte sustancial del mismo; decretando el desistimiento tácito de plano, con un escrito aterrizado en el auto No. 4315 del 21 de septiembre de 2022.

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

En un caso similar la Corte consideró que este tipo de medidas se ajustaba a la Constitución. En dicha ocasión le correspondió a la Sala el estudio del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales”.*

En cuanto a la parte resolutoria del citado auto 4315 del 21 de septiembre del 2022, que decreto el desistimiento tácito, al tenor del art. 317 Numeral 2 literal b CGP. Como también lo señalado en el Decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020, es por ello que traigo a colación unos aspectos fundamentales y sustanciales, donde el juez Constitucional advierte, frente al fallo de tutela *RADICACIÓN: 15693-22-08-003-2020-00016-00:*

*“RADICACIÓN: 15693-22-08-003-2020-00016-00 CLASE DE PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: LUIS MANUEL MEJÍA MEJÍA ACCIONADO JUZG. CUARTO CIVIL MPAL. DE DUITAMA Y OTRO DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO. DECISIÓN: TUTELAR APROBACIÓN: ACTA DE DISCUSIÓN No. 25 MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA. Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)”.*

*4.- Caso concreto. Frente al caso, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, pues en efecto se está debatiendo una cuestión de relevancia constitucional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; se agotaron los recursos precedentes contra la decisión censurada, especialmente el de apelación; entre la fecha de la decisión de Segunda Instancia 30 de enero de 2020 y la de la presentación de la demanda de tutela no transcurrió más de un mes; la irregularidad denunciada tienen un efecto decisivo en los resultados del proceso, como que deja invalida incluso la sentencia de seguir adelante la ejecución y se pone en entredicho el derecho que fue objeto de la ejecución; de manera clara se señalan los hechos Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 7 en los que consiste la vulneración alegada y no se trata de una tutela contra una Sentencia de tutela.*

*Superado el anterior análisis, debe determinarse la concurrencia de alguno de los presupuestos o requisitos que hacen procedente la tutela de un derecho, para el caso debe ser estudiado el defecto material o sustantivo, que más allá de la simple definición que se ha dado en el literal d, cuando se trató de las condiciones específicas de procedibilidad, se presenta también cuando el funcionario judicial deja de dar una interpretación adecuada al precepto legal que aplica, o frente a los vacíos de la norma deja de acudir a los principios que gobiernan la interpretación o a las especies de la misma como las que consultan el espíritu o finalidad de la Ley, en contravía de las disposiciones que rigen la materia como la contenida en los arts. 31 y 32 del Código Civil, el segundo de los cuales ordena que los pasajes oscuros o contradictorios se interpretaran del modo que más conforme parezca al espíritu general de la Legislación y a la equidad general. El art. 317 del C.G.P., cuya aplicación se censura, dispone: “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (1) cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez... (2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas*

o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 8 apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...". En las decisiones censuradas, pareciera haberse aplicado literalmente, es decir, con una interpretación gramatical la norma antes transcrita; pero en criterio de la Sala ni siquiera literalmente puede arribarse a las conclusiones que hoy se censuran. En efecto el desistimiento tácito históricamente tiene su origen en lo que denominó la perención del proceso, con lo cual se castigaba al litigante que no cumplía con las cargas que le correspondían para continuar con el trámite del proceso o incidente que había promovido; pero desde el Decreto 1400 de 1970 siempre se tuvo especial cuidado al extender la figura a los procesos ejecutivos, y así se dispuso que en estos "... podrá pedirse en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso antes de 1 año". Ciertamente es que en el Código General del Proceso no se reprodujo la disposición y simplemente, en literal b del numeral 2º se estableció la regla aplicada por los Despachos demandados, aunque en el literal C se establezca que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo. Si un proceso de ejecución cuenta con bienes embargados y/o secuestrados, y la parte interesada no hace las gestiones o peticiones para el remate de los mismos y la satisfacción del crédito, obvio es entender o que ha perdido interés o que maliciosamente actúa en orden a obtener mayor provecho, por ejemplo, por intereses moratorios. Este no es el problema incito en el asunto tratado. Aquí existe una medida cautelar consistente en el embargo de un remanente y ya en el pasado, respecto del embargo de remanentes que quedaran o se llegaran a desembargar en los Juzgados Primero Civil Municipal y en el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama por petición de la parte se les había requerido para que informaran el estado de los procesos, prueba de lo cual es la petición elevada por el apoderado del ejecutante del 20 de octubre de 2015. Hubo otra petición del 3 de agosto de 2016 decidida el 18 de octubre de ese año. **Ciertamente es que en fechas recientes no hay nuevos requerimientos, pero habiéndose decretado el embargo de Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 9 remanentes sobre todo los del Juzgado Primero Civil Municipal, con fundamento en aquellos debían informar al Juzgado de la ejecución censurada lo allí ocurrido. Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales. En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la**

**figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido. Se tutelan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados y como consecuencia se dejará sin efecto las decisiones de 12 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo No. 2008-00081, y la decisión de 30 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA que confirmó la precitada. D E C I S I Ó N: En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante LUIS MANUEL MEJÍA, y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO las decisiones de 12 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL y de 30 de enero de 2020 por el JUZGADO Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 10 TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA dentro del Proceso Ejecutivo No. 2008-0081, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.**

### **LO RESALTADO ES MIO.**

Si nos atemperamos a los requisitos que exige el Artículo 317. Desistimiento tácito. Y como este mismo artículo lo enuncia, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos, y en mi caso en particular señor juez, se me ha citado, art. 2° literal b; para lo cual procedo a sustentar:

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Me permito resaltar este aparte:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento**

**tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-19 de 25 de abril de 2019)*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

En la parte resolutive del auto 4315 del 21 de septiembre del 2022, se me cita que he incurrido Nral. 2 literal b, es decir, falta de interés de mi parte, negligencia, omisión, descuido o inactividad, pero el señor juez al emitir su auto decretando el desistimiento tácito, incurre en la violación directa del debido proceso, que este principio contempla un marco amplio de garantías conllevando a tener en cuenta la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial, en virtud de este último, en el

ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal.

Este principio hace referencia a que:

*“(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste;*

*(ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y,*

*(iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.*

Si tenemos en cuenta, y avoco en el presente caso a mi favor, acto que se me está violando al emitir el desistimiento tácito: **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

*“Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.*

*El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales*

Si entramos a analizar; esta premisa:

**“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

Dentro de mi actuación como apoderado de la parte demandante no estoy llamado a mover el proceso, pues se sobreentiende que existen unos embargos de remanentes, puesto que el pago de esos remanente se está moviendo mes a mes derivados de la Pagaduría General de Policía Nacional, descuentos de nomina que se le vienen realizando a la demandada, desde el 31 de mayo del 2021 hasta la

fecha de 30 de agosto del 2022 a la señora patrullera BLEYDI YURANI VILLEGAS RODRIGUEZ, mediante el código No. **3 08001413975** consignante y que este apoderado iba cada dos o tres meses al juzgado 29 Civil Mpal, a revisar los depósitos judiciales y copiarlos para que en su debida oportunidad solicitar la liquidación del crédito, y como lo había manifestado anteriormente, la falta de comunicación entre los despachos; 29 Civil Mpal y 2º de Ejecución, no se cruzan información respecto a sus procesos; si se hubiera tenido en cuenta estos aspectos antes de emitir el auto de desistimiento tácito, se había confirmado, que el proceso de la referencia no **esta inactivo, esta activo y se encuentra a ordenes del pago de títulos del juzgado 29 Civil Mpal de Cali**, es por ellos que presento un aparte del fallo de tutela;

*“RADICACIÓN: 15693-22-08-003-2020-00016-00 CLASE DE PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: LUIS MANUEL MEJÍA MEJÍA ACCIONADO JUZG. CUARTO CIVIL MPAL. DE DUITAMA Y OTRO DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO. DECISIÓN: TUTELAR APROBACIÓN: ACTA DE DISCUSIÓN No. 25 MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA. Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*“..Ciertamente es que en fechas recientes no hay nuevos requerimientos, pero habiéndose decretado el embargo de Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 9 remanentes sobre todo los del Juzgado Primero Civil Municipal, con fundamento en aquellos debían informar al Juzgado de la ejecución censurada lo allí ocurrido. Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales. En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1º y 2º del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido...”.*

*Las negrilla y lo subrayado es mío.*

Señor juez, con este aparte de ese fallo de tutela, que estoy mencionado, como también lo estoy ofreciendo como soporte y amparar mi derecho al debido proceso aunado a los arts. 29, 228 CN, art. 11 CGP, el artículo 317 CGP:

*“...desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, ... no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido...”*,

Como podemos apreciar señor juez, aquí no se puede presentar la figura del desistimiento tácito, existen unos remanentes, y era una obligación del juzgado 29

Civil Municipal, despacho que emitió la sentencia calendada del 09 de noviembre de 2015, mediante auto interlocutorio No. 1819 y tenía conocimiento que usted, estaba ejerciendo la ejecución de la sentencia y era unos de sus deberes tener el control de todo acto que se ejerciera por muy mínimo que fuera; es así, como me permito presentar la relación de los títulos que de manera paulatina iba al despacho y tomaba el apunte y una vez haber cumplido lo ordenado en el mandamiento de pago Auto Interlocutorio No. 662 del 4 de mayo de 2016, como también se ordenó por parte del juzgado de origen, con oficio No. 2015 del 18 agosto de 2015, a la Dirección Administrativa y Financiera, Tesorería Grupo de Embargos, Policía Nacional con sede en Bogotá, D.C, limitándose hasta la suma de \$6.000.000 Mte, es por ello que se ha venido descontando y consignado en la cuenta del despacho de origen las siguientes cantidades que a continuación se relacionan, dando muestra que el proceso nunca ha estado inactivo, como lo demuestro; así:

**RELACIÓN DE TÍTULOS QUE REPOSAN EN LA CUENTA DEL DESPACHO JDO.29 C. MPAL. 760012041700**

<b>No. de título</b>	<b>fecha</b>	<b>valor</b>
406903000-2652216	2021/05/31	\$310.314.85
406903000-2662934	2021/06/28	\$318.678.80
406903000-2675898	2021/07/29	\$318.678.80
406903000-2686613	2021/08/27	\$318.678.80
406903000-2698584	2021/09/30	\$335.815.37
406903000-2709421	2021/10/29	\$335.815.37
406903000-2721117	2021/12/01	\$277.885.20
406903000-2731925	2021/12/28	\$334.837.73
406903000-2740343	2022/01/31	\$317.520.57
406903000-2752608	2022/03/03	\$317.520.57
406903000-2761527	2022/03/30	\$ 317.520.57
406903000-2774233	2022/05/04	\$355.092.78
406903000-2783380	2022/05/31	\$276.365.33
406903000-2794191	2022/06/29	\$321.178.68
406903000-2805022	2022/07/27	\$355.698.63
406903000-2817480	<b>2022/08/30</b>	\$355.698.63

<b>Valor total de títulos hasta el 30 de agosto/202</b>	<b>\$5.167.300.68</b>
---	-----------------------

Corroboro y apporto apartes del fallo de Tutela con **RADICACIÓN: 15693-22-08-003-2020-00016-00:**

“...Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales...”.

El legislador está advirtiendo que el juzgado 29 Civil Mpal de Cali, estaba en su obligación comunicar los actos que se lleven en los procesos que se encuentra en ejecución y evitar estos yerros, que al traste traumatizan y niegan el acceso a la justicia, violentando todo principio como lo manifiestan el art. 29, 228 y art. 11 del CGP.

Por todo lo anterior, aporto al despacho dos desprendibles de pago de nómina del personal de suboficiales área de Sanidad de Córdoba, Patrullera **BLEYDI YURANI VILLEGAS RODRIGUEZ CC. 1.067837407**, siendo su primer descuento, el día 31 de mayo del 2021 por un valor de \$310.314,85; es decir, el inicio del descuento, como está reflejado en el título No. **4069030002652216 /3 08001413975** y el desprendible que he solicitado siendo este el último calendado septiembre/2022 por la suma de **\$360.071,16**, para su conocimiento, este descuento aún no se ha emitido su título por parte de la entidad *Dirección Administrativa y Financiera, Tesorería Grupo de Embargos, Policía Nacional con sede en Bogotá, D.C.* y con este título, si lo sumamos estaría en la suma **(\$5.527.371,84)**. Quedando pendiente dos descuentos más, y ahí si entraría a solicitar la liquidación del crédito, en referencia.

PERSONAL: SUBOFICIALES		AREA SANIDAD CORDOBA-		
1067837407 BLEYDY YURANY VILLEGAS RODRIGUEZ		Mayo / 2021		Neto: 1.286.052,21
DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	SALDO
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.090.988,00	CAPROVIMPO-CAPROVIMPO	209.099,00	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA	15.728,00	CASUR-APOAFP	108.713,94	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	418.197,60	COASISTIR LTDA-COASISTIR LTD	25.000,00	0,00
PRIMA ORDEN PÚBLICO	313.648,20	COORSERPARCK-COORSERPARCK	23.000,00	0,00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	20.909,88	CREDITICIOS SA-CREDITICIOS S	78.543,00	2.042.118,00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	62.381,00	CUOTALIMENTA-CUOTALIMENTA	800.000,00	0,00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	68.810,00	DESCUENTO ORDEN PUBLICO-DESCUE	41.819,76	
		DIBIE-PAGADIBIEPAU	6.000,00	
		DISAN-APOEPS	86.391,92	
		<b>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNI</b>	<b>310.314,85</b>	<b>5.689.685,00</b>
		SEGURO-SEGUPONAOBL	15.728,00	

PERSONAL: SUBOFICIALES		AREA SANIDAD CORDOBA-		
1067837407 BLEYDY YURANY VILLEGAS RODRIGUEZ		Septiembre / 2022		Neto: 1.531.541,64
DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	SA
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.301.330,00	CAPROVIMPO-CAPROVIMPO	230.133,00	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA	17.311,00	CASUR-APOAFP	121.951,40	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	460.266,00	COORSERPARCK-COORSERPARCK	25.300,00	0,00
PRIMA ORDEN PÚBLICO	345.199,50	CREDITICIOS SA-CREDITICIOS S	78.543,00	863.973,00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	69.039,90	CUOTALIMENTA-CUOTALIMENTA	800.000,00	0,00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	68.658,00	DIBIE-PAGADIBIEPAU	4.900,00	
		DISAN-APOEPS	92.053,20	
		<b>OFICINA DE EJECUCION 029 CIVIL</b>	<b>360.071,16</b>	<b>472.628,00</b>
		SEGURO-SEGUPONAOBL	17.311,00	

## **Por lo anterior solicito al señor Juez:**

1. *Se me conceda el recurso de apelación.*
2. Que esta sustentación sea tenida en cuenta a su vez como sustento del recurso de apelación para que el superior jerárquico:
  - a. *Revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, que profirió el DECISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia, mediante auto 4315 del Juzgado 2 de ejecución Civil de Cali.*
  - b. *Que se dé por surtida dentro de mi pretensión a mi favor este literal C del artículo 2, en lo referente al art. 317; debido a que el proceso en ningún momento ha estado inactivo, se ha originado un yerro entre el juzgado 29 Civil Mpal de Cali el Juzgado 2º de Ejecuciones Civil de Cali, como es el omitir la comunicación fluida dentro del proceso que hoy nos ocupa, advirtiendo, que habían unos descuentos por los remanentes solicitados,*  
  
*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Si tenemos en cuenta, y avoco este presupuesto a mi favor, ya que se me está violando mi derecho fundamental de **acceso** a la administración de **justicia y se vulnera cuando** una autoridad pública o un particular **se** sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional, Otro elemento de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa que ha tenido desarrollo en el SIDH, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. Al respecto, la CIDH ha determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención. También la CIDH ha avanzado en algunas precisiones sobre el alcance que debe tener esta revisión, al señalar que la justicia debe ocuparse de realizar al menos la supervisión esencial de la legalidad y racionalidad de las decisiones de la Administración, a fin de acatar las garantías consagradas en la CADH.

- c. *Que se tenga en cuenta las actuaciones de los diferentes descuentos, y depósitos que se han hecho al juzgado 29 Civil Mpal de Cali, con ellos se están dando cumplimiento al mandamiento de pago y al oficio No. 2015 del 18 de agosto de 2015, donde se reitera el monto a descontar de la señora demanda patrullera Bleydi Y Villegas Rodriguez, como funcionaria publica al servicio de la policía Nacional, es por ello que solicito tener en cuenta este trozo del fallo de tutela, cuando existen remanentes, y de*

*parte del juez constitucional, tutelan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados y como consecuencia dejó sin efecto las decisiones tomadas en su oportunidad en la aplicación del desistimiento tácito;*

*“...Ciertamente es que en fechas recientes no hay nuevos requerimientos, pero habiéndose decretado el embargo de Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 9 remanentes sobre todo los del Juzgado Primero Civil Municipal, con fundamento en aquellos debían informar al Juzgado de la ejecución censurada lo allí ocurrido. **Así no es completamente cierto que en el proceso no haya actuación porque el ejecutante no la haya promovido pues no se ve cual podría ser a no ser que se tratara de actuaciones inocuas como reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos porque con ellos se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales. En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1º y 2º del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial a la que ya se ha referido. Se tutelan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados y como consecuencia se dejará sin efecto las decisiones de 12 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo No. 2008-00081, y la decisión de 30 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA que confirmó la precitada. D E C I S I Ó N: En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante LUIS MANUEL MEJÍA, y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO las decisiones de 12 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL y de 30 de enero de 2020 por el JUZGADO Tutela 2ª. Instancia núm. 15693-22-08-003-2020-00016-00 10 TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA dentro del Proceso Ejecutivo No. 2008-0081, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.***

**LO RESALTADO ES MIO.**

3. *Que se ordene continuar con el trámite del proceso debido a que no se ha cumplido lo con lo estiplado en la norma como son:*

“Art. 317 CGP. Nral. 2º literal b. En mi favor y encontrarlo razonable acorde al mandato constitucional, Art. 29, 228, Art. 11 CGP, es decir el proceso, NUNCA HA ESTADO INACTIVO; lo que se ha presentado es una incomunicación entre los despacho, dejando de advertir el juzgado 29 Civil Mpal, que en su cuenta existían unos depósitos que hacían parte del proceso que estaba bajo la supervisión del Ejecutor de Sentencias.

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.***

**En Derecho:**

- Artículos 29, 228 CP, El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende *“la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial
- Código General del Proceso Artículo 11. Interpretación de las normas procesales **Sentencia C-173/19**
- **RADICACIÓN: 15693-22-08-003-2020-00016-00 CLASE DE PROCESO: TUTELA. Pronunciamiento de remanentes.**
- literal “c”, numeral 2º, del artículo 317 del CGP, *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

**Notificaciones.:**

Al suscrito en la Avenida 3N No. 8 N-24 oficina 216 centenario I de Cali. Celular 312 705 56 34 / 316 521 98 46.

Mi correo: **lopez.carlos.alberto@hotmail.com**

Me encuentro dentro del término legal para presentar el recurso de apelación y sustento.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de auto favorable.



**CARLOS ALBERTO LOPEZ ARCINIEGAS**

CC. 16.449.616 Expedida en Yumbo Valle.

TP. 147.606 del C. S. de la Judicatura.

